

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**A.I:** 195/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCY STELLA MAYA FLOREZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00347-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora FRANCY STELLA MAYA FLOREZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

---

<sup>1</sup> La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **REQUIERASE** a la parte demandante, para que en el término de **QUINCE (15) DIAS**, aporte certificación expedida por la FIDUPREVISORA y/o entidad bancaria

pagadora, en la que conste la fecha en que se puso a disposición de la parte demandante el valor de las cesantías.

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 018 el día 10/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 198/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00203-00  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** MÓNICA CASTRO MEJÍA Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** ESE SAN ANTONIO DE MARMATO

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuesta por las entidades demandas y las llamadas en garantía.

**II. ANTECEDENTES**

La ESE SAN ANTONIO DE MARMATO, propuso las excepciones denominadas “CADUCIDAD” e “INEPTA DEMANDA” indicando que, la acción de reparación directa debe instaurarse máximo dos (2) años después de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, so pena de caducidad. En ese sentido el hecho acaecido data del día 29 de abril de 2020 y la demanda fue instaurada el 31 de mayo de 2022, pasando así 25 meses y 2 días lo que implica que supera el termino de caducidad.

En relación con dicha excepción, se advierte que no prospera, por las siguientes razones.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2195 de 2022, establece que cuando se pretenda la reparación directa, “(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n° 3859, con la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 y mitigar sus efectos

Con ocasión de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo n° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con el cual suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones.

El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República profirió el Decreto 417, con el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, por el término de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho acto jurídico

Ante la permanencia de las dificultades de la pandemia originada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos n° PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, n° PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, n° PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, n° PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, n° PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, n° PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y n° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para prorrogar la suspensión de términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de año 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, desde el 13 al 26 de abril de 2020, desde el 27 de abril al 10 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, y desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive

Con el Acuerdo n° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

En desarrollo de la facultad temporal y excepcional para expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria, el Gobierno Nacional expidió, en otros, el Decreto Legislativo n° 564 del 15 de abril de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

**Parágrafo.** *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal “*

Del anterior recuento se establece que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1º de julio del mismo año; y que con ocasión del Decreto Legislativo mencionado, se estableció una excepción para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos,

Conforme a lo anterior, se desprende de la demanda, que el daño que se reclama se concretó, el 29 de abril de 2020, lo que significa que el término de caducidad en este asunto inicia a partir del día siguiente, esto es, desde el 30 de abril de 2020, por lo que en principio el término de dos años previsto para instaurar el medio de control de reparación directa fenecía el 30 de abril de 2022.

Como quiera que los hechos ocurrieron estando suspendidos los términos de caducidad y que los mismos se reanudaron 1º de julio de 2020, se tiene que desde dicha fecha se inició el conteo de dos años para demandar en tiempo, y que se cumplían entonces el 1º de julio de 2022.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de abril de 2022 (página 231 del archivo nº 002 del expediente digital), suspendiendo con ello el término de caducidad establecido<sup>1</sup>, faltando 4 días para que dicho fenómeno operara, la audiencia de conciliación se realizó el 26 de mayo de 2022 declarándose fallida, y la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2022, es decir, para cuando la parte actora interpuso la demanda, el término de caducidad no había vencido para acudir ante esta Jurisdicción para debatir la responsabilidad.

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o (...)”

Por lo anterior, se declarará no prospera la excepción de “CADUCIDAD”

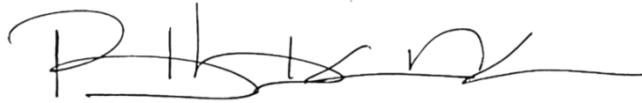
Finalmente, en relación a la excepción de “INEPTA DEMANDA” Dicha excepción se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta controversia como quiera que la misma fue planteada desde el criterio material y no como excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

**I. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de “CADUCIDAD” propuesta por ESE SAN ANTONIO DE MARMATO

**SEGUNDO:** la excepción de “INEPTA DEMANDA” se resolverá en la sentencia por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 018, el día  
10/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SUSTANCIACIÓN:** 083/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ESTRADA GOMEZ  
**DEMANDADO:** SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD Y CHUBB  
SEGUROS COLOMBIA SA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-0033-00

En audiencia de pruebas celebrada el día seis (6) de octubre de 2022, este Despacho Judicial suspendió la diligencia y se concedió el termino de tres días a dos de los testigos para presentar la excusa respectiva, siendo remitida la respectiva excusa por uno de ellos, el 7 de octubre de 2022, por lo que se hace necesario programar la continuación de la audiencia para recepcionar el testimonio del señor EDGAR EDUARDO CASTRO OSORIO para el día **MARTES VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2023, a partir de las diez (10:00) de la mañana.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021.

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

El apoderado de la parte demandante, se encargará de la comparecencia del testigo.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 018**,  
el día 10/02/2023

---

**Simón Mateo Arias**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**A. SUSTANCIACIÓN:** 084/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-00168-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS,  
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL  
MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS.  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS DEL  
ESTADO, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

**SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, el memorial suscrito por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, en el cual requiere la cancelación de honorarios para realizar el examen al señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO,

Por tanto **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, realizar los tramites pertinentes con el fin de cumplir esta carga, como quiera que se trata de una prueba solicitada a su instancia, una vez efectuado el pago, enviar comprobante de la consignación a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 018 el  
día 10/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
Secretario